

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LEONAR ANTONIO MONTERO MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00537.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que los títulos base de recaudo cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de LEONAR ANTONIO MONTERO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 19601911-6453**

1.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.967.684) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$790.131) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde 15 de enero de 2021 hasta el 07 de octubre de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (8 de octubre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

• **PAGARÉ No. 553915486**

4.- Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$81.013.280) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

5.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$12.528.311) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde 24 de diciembre de 2020 hasta el 07 de octubre de 2021.

6.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (8/10/2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

8.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-98110. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

9.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

10.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga su entrega en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

11.- Reconocer personería jurídica a la Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c9a287449d583f4912a28b33e23f047001e11ba0c6c34d616d3188944085a7**
Documento generado en 18/01/2022 04:17:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00396.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición del mandamiento de pago de calenda 6 de septiembre de 2021, presentada por la entidad bancaria ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

“Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconversión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La parte ejecutante arrima memorial solicitando adición al auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de calenda 06 de septiembre de 2021, toda vez que, en el numeral primero se consignó: **“PAGARÉ No. 02-01182614-03 1.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$37.977.043) M/Cte., correspondiente al saldo de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 25 de junio de 2013”**, cuando la suma perseguida corresponde a CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$43.110.879), tal como quedó consignado en la demanda y en el título base de ejecución.

En consecuencia, solicita que a la providencia cuestionada se adicione la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.133.836), al no haber sido librado mandamiento de pago al tenor literal del título valor adosado a la presente demanda.

No obstante, de lo expresado por la parte activa y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma precitada, el juzgado considera que no es procedente la solicitud de adición, habida consideración que en el auto

criticado no se prescinde de realizar los pronunciamientos que corresponden conforme a la norma adjetiva para emitir orden de apremio.

Ahora bien, del plenario se evidencia que al proferirse la plurimencionada determinación se incurrió en error aritmético, debiendo corregirse al tenor de lo precisado en el art. 286 del C. G. del P., que dispone “*Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*”.

De conformidad a lo brevemente expuesto y al ser procedente este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición del mandamiento de pago formulada por el extremo activo, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Corriójase el numeral primero de la parte resolutive del auto de calenda 6 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

- **PAGARÉ No. 02-01182614-03**

“1.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$43.110.879) M/Cte., correspondiente al saldo de capital, más intereses corrientes y moratorios contenidos en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 25 de junio de 2013”.

TERCERO: - Notifíquese esta decisión enviándosele al ejecutado con el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2021, la demanda y el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34394ec5b1a31b00dd82b85a38541c684ef3dd44a5afe44f10a6e1b4589e73b6**

Documento generado en 18/01/2022 04:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: FELIPE FERNANDO PEÑA MIRANDA
DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. - GRAMA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00518.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por FELIPE FERNANDO PEÑA MIRANDA contra GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. - GRAMA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizada la presente demanda y sus anexos, se observa que teniendo en cuenta lo dispuesto en el inc. 2 del art. 1546 del C.C. existe una indebida acumulación de pretensiones, en consecuencia, es menester que el libelista señale con claridad y precisión (Num. 4 del art. 82 del C.G. del P.) si lo perseguido en este asunto es la resolución del contrato objeto de la litis o el cumplimiento del mismo.

Por otro lado, del plenario se detecta que el actor aportó escrito de poder otorgado al doctor FRANCISCO MANUEL AGUILAR ZAPATA, cumpliendo las exigencias legales, en consecuencia, se aceptará la revocatoria del mandato que efectúa el demandante al doctor FRANCISCO LAGUNA BOLAÑO, y reconocerá personería al profesional del derecho postulante, al tenor de lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P., que establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por FELIPE FERNANDO PEÑA MIRANDA contra GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. - GRAMA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Aceptar la revocatoria del poder que efectúa el demandante al doctor FRANCISCO LAGUNA BOLAÑO.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor FRANCISCO MANUEL AGUILAR ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.451.231 y portador de la T.P. No. 127.533 del Consejo

Superior de la Judicatura, como nuevo apoderado judicial de la parte demandada señor FELIPE FERNANDO PEÑA MIRANDA, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1f04d559f35c371ed6f7710f988b5abf1ec861b59fd069c29804612e722893**

Documento generado en 18/01/2022 04:15:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D)
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, JULIO CESAR GONZALEZ OLIVARES y JOHANA ESTHER GONZALEZ OLIVARES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00581.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada del causante NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (QEPD) incoada por NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, JULIO CESAR GONZALEZ OLIVARES y JOHANA ESTHER GONZALEZ OLIVARES, en calidad de herederos, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que a la misma no se acompaña el poder conferido por los señores NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, JULIO CESAR GONZALEZ OLIVARES y JOHANA ESTHER GONZALEZ OLIVARES, estos dos últimos en representación de los derechos herenciales que le corresponda al señor JULIO CESAR GONZALEZ GONZALEZ de la sucesión del señor NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (QEPD), al profesional del derecho JOSE IGNACIO GONZALEZ ORTIZ, quien manifiesta representarlos en esta causa civil. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C. G del P., falencia que deberá ser corregida.

Asimismo, se detecta que los documentos relacionados en el acápite de pruebas, no se acompañan al libelo demandatorio, esto es:

1. *La prueba de defunción del causante NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO, representado por el Registro Civil de Defunción, de la Registraduría de Santa Marta, bajo el indicativo serial 9064826.*
2. *Registro Civiles de nacimiento de los herederos:*
 - a. *NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ*
 - b. *JULIO CESAR GONZALEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.)*
 - c. *JULIO CESAR GONZALEZ OLIVARES, quien actúa como sucesor del señor JULIO CESAR GONZALEZ GONZALEZ (QEPD)*
 - d. *JOHANA ESTHER GONZALEZ OLIVARES, quien actúa como sucesor del señor JULIO CESAR GONZALEZ GONZALEZ (QEPD)*
 - e. *JUAN BAUTISTA GONZALEZ GONZALEZ*
 - f. *OLIMPIA JOSE GONZALEZ GONZALEZ*
 - g. *EMILIA VICTORIA GONZALEZ GONZALEZ*
 - h. *MARINA GONZALEZ GONZALEZ*
 - i. *ANGEL MARIA GONZALEZ GONZALEZ*
3. *La prueba de defunción del señor JULIO CESAR GONZALEZ GONZALEZ, representado por el Registro Civil de Defunción, de la Registraduría de Santa Marta, bajo el indicativo serial 05932917.*
4. *Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de adjudicación, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 080-50840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.*

5. Estado de cuenta resumido del impuesto predial del inmueble objeto de la adjudicación, en el cual consta el avalúo catastral del inmueble que constituye el activo sucesoral.”

De otra parte, el num. 5 del art. 26 del C. G del P., señala que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, no obstante, con la demanda no se acompaña el documento expedido por el Gestor Catastral, en este caso el otorgado por el Distrito de Santa Marta. Además, es necesario que, el bien relacionado en la presente demanda, se realice el avalúo tal como lo dispone el art. 444 ibídem.

Asimismo, junto al libelo no se observa la manifestación de conformidad con el num. 5 del art. 489 sobre la existencia o de las deudas de la herencia.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante señor NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO incoada por por NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, JULIO CESAR GONZALEZ OLIVARES y JOHANA ESTHER GONZALEZ OLIVARES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d69b77e8cb07d65385ecd65f44a58fbaf86798aa3343e4f21473cba2759dd9a**
Documento generado en 18/01/2022 04:16:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00523.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal incoada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que dicho mandato fue enviado a la profesional del derecho Dra. LATIFE BADER PACHECO, través del correo electrónico registrado por la entidad demandante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ante la Cámara de Comercio.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **22dc0a9f272ad851e2e090f80f16280582b5c28bf73fee51c4e660ad6f9e1590**

Documento generado en 18/01/2022 04:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: OMAR VALENCIA ALZAMORA
DEMANDADO: CALT SEGURIDAD LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00522.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal de Rendición Provocada de Cuentas incoada por OMAR VALENCIA ALZAMORA contra CALT SEGURIDAD LTDA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizada la presente demanda y sus anexos, se considera necesario que el libelista señale con precisión y claridad lo que pretende a través de este asunto, habida consideración que lo indicado en el acápite de pretensiones no concuerda con la cuantía estimada en el juramento estimatorio, aunado a que se hace repetitivo lo requerido en los numerales primero y tercero.

Asimismo, teniendo en cuenta las pretensiones aludidas en la demanda, que no sólo se refiere a las supuestas utilidades que dice tener derecho como consecuencia del proceso ejecutivo promovido por la aquí demandada en contra de la E.S.E. HOSPITAL CANDELARIA DEL MUNICIPIO EL BANCO MAGDALENA, sino además de las derivadas de la ejecución del Acuerdo Comercial de Voluntades para el Desarrollo de Servicio de Seguridad Privada de CALT SEGURIDAD LTDA., es menester que la parte demandante en virtud a lo dispuesto en el num. 1 del art. 379 del C.G. del P., señale el valor total de lo que considera se le adeuda.

De otra parte, el extremo activo deberá precisar las razones por las cuales en el acápite de notificaciones anotó como dirección electrónica para recibir notificaciones la demandada “*gerenciageneral@catseguridadltda.com*”, cuando en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda se encuentra registrado otro correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Rendición Provocada de Cuentas incoada por OMAR VALENCIA ALZAMORA contra CALT SEGURIDAD LTDA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor RAFAEL ALBERTO TORRES ALFARO, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be3a97130ce7329d77835e9bd3fe0c30fca20482d0ef63e50b4f72d9aff4544**

Documento generado en 18/01/2022 04:16:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>